



Barranquilla, junio dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2022-00156-00
ACCIONANTE	ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES
ACCIONADO	NUEVA EPS
PROCESO	ACCION DE TUTELA
VINCULADOS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD ATLANTICO.
DERECHO FUNDAMENTAL	DERECHO A LA SALUD INTEGRAL, A LA VIDA DIGNA Y PETICION

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA actuando como agente oficioso de su menor hijo ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES contra NUEVA EPS, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA, que a su hijo ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES, le están realizando desde sus dos años de edad, estudios por una sospecha de autismo.

Que desde ese momento le han venido practicando todo tipo de estudios y exámenes requeridos para su cuadro clínico, lo están atendiendo los especialistas en Psiquiatría Infantil, Neuropediatría, Genetista entre otros.

Arguye que, desde la primera consulta con Psiquiatría Infantil y Neuropediatría lo remitieron a las terapias de rehabilitación integral individualizada de **FONOAUDIOLOGIA tres (3) veces por semana de manera individual, SALUD OCUPACIONAL tres (3) veces por semana de manera grupal y PSICOLOGIA CONDUCTUAL tres (3) veces por semana de manera individual.**

Igualmente manifestó que, **NUEVA EPS** remitió al menor a la prestadora **OLIMPUS DE SOLEDAD**, donde no le prestan los servicios como le fueron prescritos por los especialistas; toda vez que, solo le prestan los servicios de **FONOAUDIOLOGIA dos (2) veces a la semana de manera grupal y SALUD OCUPACIONAL dos (2) veces a la semana de manera grupal y la de PSICOLOGIA es por cita y solo la brindan cuando tiene agenda que por lo general es cada 15 días y no es de tipo conductual.**

Sostiene la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA, que al dirigirse a una de las enfermeras del centro y manifestarle la forma como le fueron prescritas las terapias a su hijo, esta le respondió que ese era el servicio que tenían, y que si tenía algún inconveniente debía dirigirse a la NUEVA EPS, para que le brindaran una solución; por lo que de manera presencial se dirigió ante la EPS y obtuvo por respuesta que, solo tenían contrato con **OLIMPUS SOLEDAD** siendo este el único servicio que tenían.

Manifiesta que, las especialistas en Psiquiatría Infantil y Neuropediatría le enfatizaron que para el buen desarrollo y el avance del niño tenían que brindarle las terapias exactamente como le fueron formuladas. Por lo anterior, presentó derecho de petición ante NUEVA EPS a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 con copia a la Superintendencia de Salud.

Por último, sostiene que la Superintendencia de Salud le dio un plazo de 48 horas a la EPS accionada para que le brindaran una solución y hasta la fecha no se han pronunciado.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

NUEVA EPS

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Apoderado Especial, CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, manifestando en cuanto a los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Como premisa principal, informa al despacho que **NUEVA EPS** cuenta con una estructura organizacional dividida en áreas de servicios, las cuales brindan la atención necesaria a todos sus afiliados. Funcionalmente hablando cada una de ellas desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento, según las necesidades que demanden sus afiliados, siendo necesario que desde la admisión de la tutela se determinen las áreas encargadas y sobre todo los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales que se puedan generar a nombre de la entidad que representa.

Se tiene que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela para los usuarios pertenecientes al Departamento del Magdalena, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en lo que aquí concierne por tratarse de servicios en salud, cuya función principal consiste en gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario corresponde al Dr. LAIN GARCIA RINCON y su superior jerárquico es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte, para hacer cumplir las ordenes constitucionales. Bajo tal motivo solicita tener como responsable directo al Dr. LAIN GARCIA RINCON encargado del cumplimiento a los fallos de tutela emitidos por esta zonal.

En cuanto al estado de afiliación del menor, manifiesta que, verificado el sistema integral de **NUEVA EPS**, se evidencia que el menor esta en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema de seguridad social en salud en el régimen **SUBSIDIADO**, desde el **29 de septiembre de 2018**.

RC	1043192179	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS			
<p>Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apoya</p> <p>Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar</p> <p>Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores</p> <p>Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips</p>					
DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PALMA	NIEBLES	ALESSANDRO JOSE	29/09/2018	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 26 16 07		3189548	ATLANTICO	SOLEDAD	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
29/09/2018	29/09/2018	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
26	26	ACTIVO SUB	POBLACION EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO FORZADO		
RÉGIMEN:		Subsidiado			
IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
9115	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL	12/11/2020			

En cuanto al derecho de petición manifiesta que, al verificarse los anexos a la solicitud de tutela se observa el cuerpo del derecho de petición, sin fecha alguna de recibido, o sin que se adjunte soporte de recibido o radicado ante **NUEVA EPS**, pues los adjuntos solo dejan ver el escrito, pero no se evidencia soporte de radicación ante la entidad, o sello que acredita su recibido, como ocurre para éste tipo de solicitudes, que tampoco se aprecia constancia o registro de envío a través de correo electrónico idóneo. Razón por la cual **NO** puede hablarse de vulneración al derecho fundamental de PETICION si no se acredita por la parte actora el haber radicado de manera efectiva su solicitud. Que bajo tal circunstancia **NO** puede



endilgarse vulneración a dicho derecho fundamental sin acreditarse la MORA EN LA RESPUESTA que supere el término legal establecido, sino se tiene constancia de la puesta en conocimiento a la entidad accionada de la solicitud de petición, como ocurre en el presente caso. Motivo por el cual solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto no está demostrada por la parte accionante la debida radicación del derecho de petición ante **NUEVA EPS**.

Sostiene además que, conocida la presente acción de tutela por el área jurídica de la entidad, se trasladó al **ÁREA TÉCNICA CORRESPONDIENTE** de la entidad con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de ordenes radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna, para de esta manera dar cumplimiento a la solicitud realizada por la accionante.

Arguye que **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ellos habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS y que prueba de ello, es la AUSENCIA EN EL EXPEDIENTE DE CARTAS DE NEGACION DE SERVICIOS DE SALUD emitidas por parte de la pasiva, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de la secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, LUZ SILENE ROMERO SAJONA, manifestando en cuanto a los hechos narrados por la accionante que, en los hechos narrados por la accionante no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno por parte de la secretaria de Salud de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Sostienen que respecto a la prestación en salud y revisada la base de datos de ADRES ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES, parece registrado, activo en NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, activo en el Municipio de Soledad, y que de acuerdo a lo anterior le corresponde a la EPS garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 ley 100 de 1993, y artículo 177 ley 100 de 1993.

Manifiesta también, que las entidades promotoras de salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

Que la secretaria de Salud Departamental no es prestadora de servicios de salud ley 1122 de 2007 artículo 31, que no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la ley 1438 de 2011.

Por lo anterior, respecto de la Administración del Departamento del Atlántico – secretaria de Salud, solicita se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que se encontrarían en lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva. En tal virtud, solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela respecto a la SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD ATLANTICO

Dentro del término concedido, la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa por medio del Secretario Local de Salud, MANUEL NAVARRO RADA, manifestando en cuanto a



los hechos narrados por la accionante que, la vinculación de la secretaria en mención resulta improcedente, toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, la petición objeto de la presente acción fue presentada ante la entidad NUEVA EPS, siendo esa situación ajena a la SECRETARIA LOCAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ya que no puede resolver peticiones realizadas ante otras entidades, autónomas, y competentes para tal fin; que en lo que respecta a la pretensión de autorización de servicios de salud, esa secretaria no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios, en el marco del artículo 44 de la ley 715 de 2011.

Arguye que el despacho debe tener en cuenta, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registro la siguiente información:

COLUMNAS		DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACION		RC			
NUMERO DE IDENTIFICACION		1043192179			
NOMBRES		ALESSANDRO JOSE			
APELLIDOS		PALMA NIEBLES			
FECHA DE NACIMIENTO		29/09/2018			
DEPARTAMENTO		ATLANTICO			
MUNICIPIO		SOLEDAD			

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	29/09/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 06/08/2022 12:21:40 | Estación de origen: 192.168.70.220

De esta manera advierte, se puede constatar que ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES, registra afiliación vigente ante NUEVA EPS, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la SECRETARIA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD entre el hecho y la violación del derecho.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la SECRETARIA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Siendo notificada de la admisión de la presente acción de tutela a través del correo institucional del juzgado el día 6 de junio de 2022 al correo electrónico snstutelas2@supersalud.gov.co, la vinculada no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no rindió su informe respecto de los hechos que motivan la presente acción.

Sin embargo, se advierte que, el correo enviado por el despacho fue reenviado por la entidad a las direcciones electrónicas marcela.moreno@supersalud.gov.co y correointernosns3@supersalud.gov.co este ultimo de donde le comunicaron al despacho lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud le informa que su documento quedo radicado con el numero 20229300401213362”.



15/6/22, 19:12

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y VINCULACIÓN, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

Correointernos3 <Correointernos3@supersalud.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:53

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Marcela Moreno Alarcon <Marcela.Moreno@supersalud.gov.co>

La Superintendencia Nacional De Salud le informa que su documento quedó radicado con el número

20229300401213362

Por favor no responder a este correo ya que es solo de gestión, para dar respuesta por favor escribir a correointernos@supersalud.gov.co

De: SNSTUTELAS2 <SNSTUTELAS2@supersalud.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 4:29 p. m.

Para: CORREOINTERNOSNS <correointernos@supersalud.gov.co>; Adriana Marcela Moreno Alarcon <Marcela.Moreno@supersalud.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y VINCULACIÓN, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

TRAMITAR. JPZ -- 2 DIAS

De: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 16:21

Para: ananiebles37@gmail.com <ananiebles37@gmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co <notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co>; SNSTUTELAS <snstutelas@supersalud.gov.co>; Secretaría de Salud <dasalud@atlantico.gov.co>; secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co <secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y VINCULACIÓN, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS

Siendo notificada del requerimiento y su vinculación a la presente acción de tutela el día 10 de junio de 2022 al correo electrónico contabilidad@olimpuslab.com la vinculada no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no rindió su informe respecto de los hechos que motivan la presente acción.

15/6/22, 19:37

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE Y VINCULA, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/06/2022 15:02

Para: contabilidad@olimpuslab.com <contabilidad@olimpuslab.com>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Dentro del término concedido, la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa por medio de su apoderado judicial, Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, manifestando que, es función de la **EPS** y no de la **ADRES**, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la vinculada, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que las **EPS** tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la **UPC**.



Así mismo solicito que se le desvincule de la presente acción constitucional; que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la **EPS**; y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del **SGSSS** con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Ha vulnerado la NUEVA EPS el derecho fundamental de petición, salud integral y vida digna del accionante **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES**?

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición², reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información,

¹ Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.



participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros³. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁴. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁷. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁸. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁰. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa,

³ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁴ *Ibidem*.

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

⁶ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición¹¹.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*¹².

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud

¹¹ Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

¹² Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 49 de la constitución política consagra el derecho a la salud así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población. Así mismo, cabe precisar que en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha determinado que “es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.” Sentencia C-133/94.

En consonancia con lo anterior, que el derecho a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna” por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insostenible. Sentencia T-231/19.



VIDA DIGNA / DIGNIDAD HUMANA

En abundante jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

DE LAS FUNCIONES DE LAS EPS

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”.*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: *“(…) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (…)*”. Frente al aseguramiento en salud de sus afiliados, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 14, estipula:

*“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. **Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.***

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de



la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la norma transcrita, se resalta la función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Por otra parte, es preciso agregar que, de cara a la oportunidad de la atención de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece como una de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, la siguiente:

“(…) 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.”

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora **ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA** quien actúa como agente oficioso, a través de este mecanismo constitucional solicita se le tutele el derecho fundamental de petición, salud integral y vida digna de su menor hijo **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES**, al considerar que **NUEVA EPS**, ha transgredido los mismos, al no dar respuesta a la solicitud presentada el pasado 19 de abril de 2022 (fls. 9 y 19), donde le solicita la autorización para la realización de las terapias de rehabilitación de su hijo tal cual como fueron ordenadas por la especialista en Psiquiatría Infantil Dra. Claudia Carolina Velásquez (**TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL INDIVIDUALIZADAS CON FONOAUDIOLOGIA INDIVIDUAL 3 SESIONES SEMANA, PSICOLOGIA CONDUCTUAL INDIVIDUAL 3 SESIONES SEMANA, TERAPIA OCUPACIONAL 3 SESIONES SEMANA, NUMERO TOTAL 36 SESIONES MES POR 3 MESES**).

Lo anterior, toda vez que, las mencionadas terapias no han sido realizadas de acuerdo a como fueron prescritas por la especialista debido a que las terapias que le brinda la entidad a la cual fue remitido el menor por **NUEVA EPS** que para el caso en concreto es **OLIMPUS** solo le brinda dos (2) terapias de fonoaudiología y de terapia ocupacional de manera grupal y la terapia de Psicología se la dan cada 15 o 20 días, las cuales no se asemejan a las recomendaciones dadas al proceso de **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES** en la Historia Clínica No. RC 1043192179 de fecha 29/11/21 (f. 14 demanda de tutela).

Conforme a lo anterior, manifiesto la entidad accionada que, al verificar los anexos a la solicitud de tutela se observa el cuerpo del derecho de petición, sin fecha alguna de recibido, o radicado ante **NUEVA EPS**, pues los adjuntos solo dejan ver el escrito, pero no se evidencia soporte de radicación ante la entidad, o sello que acredite su recibido, tampoco se aprecia constancia o registro de envío a través de correo electrónico idóneo. Razón por la cual arguye



NO puede hablarse de vulneración al derecho fundamental de **PETICION** si no se acredita por la parte actora el haber radicado de manera efectiva su solicitud.

También manifiesto que, conocida la presente acción de tutela por su área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de la entidad con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna, para de esa manera dar cumplimiento a la solicitud realizada por la señora **ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA**.

En virtud de la respuesta anterior, la cual fue allegada al buzón del correo institucional del juzgado el día 8 de junio de 2022 este operador judicial a través de proveído del 10 de junio de 2022 resolvió:

PRIMERO: REQUIÉRASE a LA GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Juzgado el resultado del estudio de la petición de la presente acción de tutela por parte del Área Técnica de la entidad y así mismo indique cuales son las IPS con las cuales tienen convenio y presten los servicios de FONOAUDILOGIA, SALUD OCUPACIONAL Y PSICOLOGIA en la forma en que le fueron prescritos al menor ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES.

Enviándosele la notificación del presente auto, el día 10 de junio de 2022 a los correos electrónicos notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co sin que allegara el informe del estudio de la petición de la presente acción solicitado en auto anterior. Se indica que del correo electrónico notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co se recibió a vuelta de correo lo siguiente:

15/6/22, 20:09

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE Y VINCULA, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

postmaster@nuevaeps.com.co <postmaster@nuevaeps.com.co>

Vie 10/06/2022 15:03

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Es importante aclarar que la notificación de la admisión de tutela a **NUEVA EPS** el día 6 de junio de 2022, se realizó a los correos antes indicados y la entidad rindió su informe inicial, aunque se avizora en el expediente que del correo notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co se recibió a vuelta de correo lo siguiente:



15/6/22, 20:27

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y VINCULACIÓN, ACCIÓN DE TUTELA 2022-00156

notificaciones.contactcenter <notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co>

Lun 06/06/2022 16:21

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este mensaje es de carácter informativo. Por favor no responder ni enviar solicitudes relacionadas con éste.

Estimado Señor (a),

Reciba un cordial saludo.

Este correo esta habilitado solo para recibir notificaciones de parte de Nueva EPS, por ende, si usted genera requerimientos por este medio no serán atendidos ya que es un correo no-replay.

Servicio al Cliente
Nueva EPS

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Así las cosas, observa el despacho que de acuerdo a la documental aportada por la señora **ANA CAROLINA NIEBLES PALMA** obrante a folio 9 y 19 del escrito de tutela, la petición realizada a **NUEVA EPS** fue enviada al correo electrónico notificaciones.contactcenter@nuevaeps.com.co del cual no se aportó en la demanda de tutela constancia de entrega al destinatario, ni de recibido por parte de la EPS tal como lo manifestó la pasiva en su informe inicial rendido el día 8 de junio de 2022, donde señalo al despacho los canales de atención con que cuenta la EPS para todo tramite o servicio, los cuales son los siguientes:

CANALES PRESENCIALES: En la actividad normal de NUEVA EPS tiene canales presenciales que permiten mantener un contacto directo con los afiliados, como son:

Oficinas de Atención al Afiliado: Se encuentra allí la asesoría necesaria para realizar los siguientes trámites:

-Autorización de solicitudes de medicamentos, insumos y procedimientos incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

-Procedimientos que son autorizados de forma inmediata en la oficina.

Radicación de solicitudes.

- Cambios de IPS.
- Procesos de movilidad.
- Afiliaciones.
- Novedades de afiliación.
- Actualización de datos.
- Reembolsos médicos.
- Radicación de felicitaciones, sugerencias e inconformidades.

Punto de Atención al Afiliado: NUEVA EPS hace presencia a nivel nacional con Puntos de Atención y módulos para la población del Régimen Subsidiado. Este es un canal de atención que se ubica en municipios con un mínimo de población, que están geográficamente dispersos en las cabeceras municipales de los departamentos y a través del cual el Promotor Integral de Salud realiza acompañamiento al afiliado.

CANALES NO PRESENCIALES: NUEVA EPS cuenta con canales no presenciales con los que los afiliados pueden estar en contacto con la EPS.

Portal Transaccional: permite realizar transacciones y acceder a información sin necesidad de acercarse a las oficinas de la EPS



APP NUEVA EPS móvil: La App está pensada para generar respuestas eficientes en tiempo real para nuestros afiliados, ingresa a ella desde iPhone, Android, Windows y desde nuestra versión web.

Página Web: Es una herramienta tecnológica sencilla y amable que está al alcance de tus manos, aquí podrás realizar transacciones y tener acceso a información las 24 horas del día. En lo que se respecta a las inquietudes del afiliado puede enviar felicitaciones, quejas y consultar el estado de las quejas a través del LINK: <https://nuevaeps.com.co/contactanos>

Por lo anterior, no se tutelaré el derecho de petición, toda vez que, que no se acredita que el mismo haya sido enviado a un correo idóneo y que efectivamente haya sido recibido por la accionada, por cuanto, tampoco se aporta la constancia del mismo, que permita constatar la MORA en la contestación del mismo.

De otro lado, el despacho amparará los derechos fundamentales a la salud integral, derecho a la vida digna del menor **ALESSANDO JOSE PALMA NIEBLES**, Maxime si se tiene en cuenta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, así como también garantizar el libre acceso de los mismos y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales halla establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional; por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida, salud o rehabilitación del afiliado.

En relación con la elección de la IPS, el artículo 2.5.2.1.1.6 del libro 2 de la parte 5 del título 2 del capítulo 1 del Decreto 780 de 2016 dispuso:

“ARTICULO 2.5.2.1.1.6 RÉGIMEN GENERAL DE LA LIBRE ESCOGENCIA. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas:
(...)

La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.

La Entidad Promotora de Salud deberá garantizar al usuario de Planes Complementarios la disponibilidad de prestadores de tales servicios, sin que por ello sea obligatorio ofrecer un número plural de los mismos.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a los mismos la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. **Con este propósito gestionan y coordinan la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud**, implementando sistemas de control de costos y procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. **En consecuencia, la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que**



ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

En cuanto a las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** y la **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD ATLANTICO**, manifestaron que las entidades promotoras de salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y, por lo tanto, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

Por su parte, el vinculado **ADRES**, manifestó que, es función de las EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, la prestación de los servicios de salud, así como tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, toda vez que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

Por lo anterior, de acuerdo a las consideraciones expresadas, el despacho tutelar la protección del derecho fundamental a la salud integral, vida digna del menor **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES**, invocado por la señora ANA CAROLINA NIEBLES MIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su hijo, y ordenara a la parte accionada para que en el término de 48 horas autorice la orden de remisión a un nueva IPS para prestarle los servicios de FONOAUDIOLOGIA, SALUD OCUPACIONAL y PSICOLOGIA en la forma en que le fueron prescritas las terapias de rehabilitación al menor.

Así mismo, se le advertirá a la representante legal de la **NUEVA EPS, Martha Milena Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces que, de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impartirán las sanciones de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRESE al accionante **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES** los derechos fundamentales de salud integral y vida digna, transgredido por la pasiva **NUEVA EPS**, representada legalmente por **Martha Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces, conforme lo motivado y NIEGUESE el amparo con relación al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la accionada **NUEVA EPS** que a través de su representante legal **Martha Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a ordenar a quien corresponda autorizar la orden de remisión a un nueva IPS para la prestación de los servicios de **FONOAUDIOLOGIA, SALUD OCUPACIONAL y PSICOLOGIA** en la forma en que le fueron prescritas las terapias de rehabilitación al menor **ALESSANDRO JOSE PALMA NIEBLES** en la Historia Clínica No. RC 1043192179 de fecha 29/11/21, conforme lo motivado.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la representante legal de la **NUEVA EPS, Martha Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces que, de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impartirán las sanciones de Ley, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

eficaz.

QUINTO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00156